

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 329/2013 DE LA COMISIÓN**de 10 de abril de 2013****que establece una excepción a lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 967/2006 en lo relativo a los plazos de comunicación de las cantidades de azúcar trasladadas de la campaña de comercialización 2012/13**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 85, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾, establece los plazos en los que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las cantidades de azúcar trasladadas a la campaña de comercialización siguiente.
- (2) No obstante lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 319/2013 de la Comisión ⁽³⁾ amplía, en lo que respecta a la campaña de comercialización 2012/13, el período dentro del que los Estados miembros deben fijar el plazo en el que los agentes económicos han de comunicarles su decisión de trasladar la producción excedentaria de azúcar.
- (3) Por tanto, es necesario modificar en consecuencia los plazos en los que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las cantidades que se vayan a trasladar a la campaña siguiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 967/2006.
- (4) Procede, pues, establecer una excepción para la campaña de comercialización 2012/13 con respecto a los plazos fijados en el artículo 17, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 967/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 967/2006, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 2013, las cantidades de azúcar de remolacha y de caña de la campaña de comercialización 2012/13 que deban trasladarse a la campaña de comercialización siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 30 de septiembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

⁽³⁾ DO L 99 de 9.4.2013, p. 13.